



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxx y Dña. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx y Dña. yyyyyy yyyyyy yyyyyy*, con motivo de los daños ocasionados en una finca de su propiedad, como consecuencia del desbordamiento del río cccccc.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 98/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 15 de mayo de 2003, se recibe en la Diputación Provincial de xxxxx, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxx xxxxx y Dña. yyyyyy yyyyyy yyyyyyy, solicitando una



indemnización por los daños causados en una finca de su propiedad, como consecuencia del desbordamiento del río ccccc el día 6 de mayo de 2003, a causa de la mala gestión de la Presa ssssssss, cuya titularidad corresponde a aquella Entidad Local.

**Segundo.-** El 12 de junio de 2003, se emite informe sobre la reclamación por los Servicios Técnicos de Vías y Obras de la Diputación Provincial de xxxxxx, suscrito así mismo por el Ingeniero Director de Puesta en carga de la presa, en el cual se justifican las operaciones realizadas en ésta como consecuencia de la avenida de agua del 7 de mayo, señalando que se consiguió reducir el caudal máximo aguas abajo, inferior al que hubiera pasado de no existir la presa, añadiendo que gran parte del caudal que pasó por la finca no dependía de la presa. Se refieren también a que la verdadera causa fue el gran volumen de agua caída en poco tiempo, y apuntan que un azud pudiera ser responsable del desbordamiento.

**Tercero.-** El 22 de julio de 2003 el Técnico Letrado del Servicio de Vías y Obras Provinciales emite informe en el que concluye que no ha existido antijuridicidad en la gestión de la presa ssssssss, que intervienen unos hechos ajenos al servicio (cauces no regulados) y que hay culpa del perjudicado por la existencia del azud.

**Cuarto.-** Por providencia de la Presidencia de la Diputación Provincial de xxxxxxx, número 4391, de 25 de julio de 2003, se designa instructora del expediente de responsabilidad patrimonial de referencia, dándose traslado de la misma a D. xxxxxxx xxxxx xxxxx y a la sociedad hhhhhhhhhhhh, S. L.

**Quinto.-** La sociedad hhhhhhhhhhhh, S.L., con fecha 25 de agosto de 2003, adjunta informe suscrito por rrrrrrrrr Seguros con fecha 1 de agosto de 2003, en el que indica que de momento no se acepte ningún tipo de responsabilidad y que se les remita información suficiente.

**Sexto.-** El 24 de octubre de 2003, se notifica el trámite de audiencia por un plazo de diez días, presentando alegaciones los interesados el 7 de noviembre de 2003, en las cuales reiteran su solicitud de indemnización, que cifran en 1.467 euros. En su escrito contestan a los informes obrantes en el expediente, señalando que los daños los causó la apertura de la presa, que el azud no intervino en los hechos, que la cuenca no regulada no produjo la riada, y que en el tiempo anterior a los hechos se llenó imprudentemente el embalse, además de otras consideraciones.



**Séptimo.-** La propuesta de resolución, con fecha 19 de diciembre de 2003, señala que procede desestimar la reclamación presentada por no quedar acreditada la causalidad entre la actuación de la Diputación y los daños causados a los reclamantes. La propuesta entiende que la gestión de la presa fue correcta, reduciéndose el caudal aguas abajo y que el nexo fue roto por factores externos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx y Dña. yyyyyy yyyyyy yyyy, por los daños causados en una finca de su propiedad, como consecuencia del desbordamiento del río cccccc en los términos ya expuestos.

El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h),1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, reglas A) y C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la reclamante, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al procedimiento, se instruyó básicamente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de



marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** La competencia para resolver el presente expediente debe atribuirse conforme al artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atendiendo a la legislación de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aprobatorio del Texto Refundido). La propuesta de orden debe referirse a esta cuestión, especificando el órgano competente, según lo dicho, teniendo en cuenta, en su caso las normas específicas reglamentarias de la Diputación Provincial de xxxxxxxxxxx, así como posibles delegaciones o desconcentraciones.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril, 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Al respecto, este Consejo adelanta ya el juicio de que ha de desestimarse la reclamación planteada. Se coincide, pues, con la propuesta de resolución sometida a nuestro dictamen, si bien efectuando importantes apreciaciones a la misma.

Entiende el Consejo que nos encontramos ante un caso de fuerza mayor. La propuesta alude a esta cuestión indirectamente, pero no de modo concluyente. Lo cierto es que en la argumentación de los reclamantes puede apreciarse que falta un presupuesto lógico que sería necesario, en su caso, para darles la razón, y es que los Servicios Técnicos de la Presa ssssss hubieran podido aliviar o reducir el caudal caído de lluvia. Circunstancia a todas luces imposible, y, que por tanto, debe incluirse en lo que el Código Civil señala como "fuerza mayor", al describir ésta en el art. 1105 diciendo que: "fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que previstos, fueran inevitables". La lluvia es previsible en ocasiones. Incluso, a veces, la catastrófica. Pero incluso prevista, su fuerza puede resultar inevitable. En este caso no hay datos que permitan concluir que las fuertes lluvias fueron previsible, y además parece claro que, en las circunstancias dadas, su fuerza y caudal eran inevitables, siéndolo también el necesario vaciado controlado de la presa. De tal modo que el razonamiento de los interesados no sólo no tiene en cuenta la referida circunstancia –la fuerza



mayor-, sino tampoco que de no haber actuado los Servicios Técnicos de la Presa ssssssss, como lo hicieron, el resultado hubiera sido mucho peor.

Los razonamientos anteriores tienen un importante apoyo en el informe de los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de ssssssss (documento número 2 del expediente), cuyas conclusiones no contradicen eficazmente los reclamantes. Dicho informe dice así, pronunciándose también sobre los efectos a mayores de los caudales fuera del control de la presa:

“1.- Las operaciones realizadas en la Presa ssssssss, como consecuencia de la importante avenida de agua que se estaba registrando el pasado día 7 de mayo, fueron las adecuadas para garantizar la seguridad de la presa, y consistieron en actuar sobre los órganos de desagüe de tal manera que con el resguardo de embalse existente se pudiera laminar dicha avenida, consiguiendo dicha laminación, y reduciendo el caudal punta vertido aguas debajo de la presa.

»Por consiguiente, con estas operaciones se consiguió reducir el caudal máximo aguas debajo de la presa, inferior al que hubiera pasado de no haber existido la presa.

»2.- La cuenca vertiente aguas arriba de la finca en cuestión es del orden del 60% superior a la de la presa, y la lluvia del día siete de mayo fue superior a 80 mm. en ocho horas, de lo que se deduce que una gran parte del caudal que pasó por la finca no está afectado por la Presa ssssssss.

»En concordancia con lo anterior, de los daños producidos por los caudales no regulados dan idea los niveles alcanzados y los efectos de la avenida en los arroyos de xxxxxxxx y xxxxxxxxx, situados aguas debajo de la presa y aguas arriba de la finca afectada, a pesar de sus pequeñas superficies de cuenca, el 6,5% y el 3,5% de la de la finca respectivamente.

»3.- Por tanto no cabe en modo alguno imputar los daños a la gestión de la presa, en todo caso a la gran cantidad de lluvia caída en un corto espacio de tiempo”.

Cabe resaltar, a mayor abundamiento, que el Consejo de Estado, en caso de desembalse por fuertes lluvias, ha llegado a dictaminar en contra de reclamación por inundación, a pesar de no considerar aquéllas fuerza mayor, en el caso concreto, solamente con base en que la actuación del organismo de



cuenca fue determinante para amortiguar las consecuencias de las excesivas precipitaciones (Dictamen 612/2002, de 11 de abril).

En efecto, el Alto Cuerpo Consultivo señalaba, en relación con el supuesto entonces planteado, que “la actuación de la Administración no sólo no fue la causante de los daños reclamados (imputables a las significativas precipitaciones) sino que, muy al contrario, evitó males muy superiores a los aquí alegados. Según los reiterados informes que obran en el expediente, la actuación de los sucesivos desembalses de la red de pantanos del organismo de cuenca ha sido determinante para amortiguar y aliviar las consecuencias de las fuertes lluvias. Mal se compadece tal actuación (en cuyo entorno nadie duda de la existencia de importantes precipitaciones –no calificables, debe repetirse, como fuerza mayor-) con una pretendida causación de daños por parte de la Administración Pública responsable, por lo que procede derechamente la desestimación de la reclamación”.

Por último, resaltar que todo lo anterior es suficiente para llegar a la conclusión antedicha, más allá del efecto que pudo causar el discutido azud.

Por tanto, habiendo quedado claro que existió fuerza mayor, que las operaciones de desembalse no sólo no fueron la causa última de los daños reclamados, sino que paliaron daños mayores, y que, en definitiva, la lesión patrimonial la sufrieron los interesados a consecuencia de las fuertes lluvias, procede desestimar la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, y con base en los fundamentos jurídicos señalados, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxx y Dña. yyyyy yyyyy yyyy, con motivo de los daños ocasionados en una finca de su propiedad como consecuencia del desbordamiento del río ccccc.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.